

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 1.
---	--	--

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, define el marco normativo para alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales incluidos en su ámbito de aplicación, el cual se circscribe a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

El título II de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sobre tenencia y convivencia responsable con animales recoge las obligaciones y prohibiciones de los tutores o responsables de los animales, cuyo trato debe tener en consideración la condición de seres sintientes. Y el capítulo V de este, limita la tenencia como animales de compañía a determinados grupos de animales.

La limitación de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía mediante el desarrollo de listados positivos sobre la base de una evaluación científica, tal y como se señala en la exposición de motivos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, tiene como objetivo el preservar la biodiversidad, así como de garantizar el bienestar de los animales de compañía y proteger la salud pública y seguridad de las personas.

La creación de listados positivos se considera la medida más adecuada para cumplir con los objetivos mencionados, ya que prioriza la prevención y se basa en el principio de precaución, a diferencia de las listas negativas cuyo enfoque es, por naturaleza, reactivo y menos cautelar, tal y como se pone de manifiesto en la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre la mejora de la normativa de la Unión relativa a los animales salvajes y exóticos utilizados como animales de compañía en la Unión Europea a través de una lista positiva de la Unión.

Además, la creación de un listado positivo supone una herramienta para el control del tráfico ilegal de especies silvestres y para mitigar el impacto económico que esta actividad genera sobre los operadores legales. Del mismo modo, los listados que recoge esta norma sirven de instrumento de concienciación social sobre la responsabilidad de proteger de las especies de fauna silvestre y de ejercer una tenencia responsable de animales en el hogar, así como herramienta preventiva destinada a evitar los impactos económicos, ecológicos y sanitarios que generan las especies exóticas invasoras.

Para concretar las especies cuya tenencia está permitida y cumplir, por tanto, con el desarrollo reglamentario establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, es

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 2.
---	--	--

necesario regular el procedimiento para la aprobación del listado de especies domésticas de compañía, así como los criterios para la inclusión en el mismo y el procedimiento para la aprobación, actualización y los criterios de inclusión y exclusión de especies del listado positivo de animales de compañía.

Con la aprobación de los listados se dotará de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, estableciendo las especies que están permitidas como animal de compañía y, por tanto, sujetas a las obligaciones y prohibiciones que la ley determina para este tipo de animales.

Este real decreto se estructura en una exposición de motivos, 12 artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y definiciones de la norma en lo relativo al Listado de Especies Domésticas de Compañía y el Listado Positivo de Animales de Compañía, además de designar la autoridad competente.

El capítulo II establece el procedimiento para la aprobación del Listado de Especies Domésticas de Compañía, así como los criterios para la inclusión de una especie, subespecie o raza en dicho listado.

El capítulo III especifica el contenido del Listado Positivo de Animales de Compañía y establece que la autoridad competente para su aprobación y actualización será el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Asimismo, desarrolla el procedimiento para la inclusión y exclusión de especies en el listado. Además, establece los criterios para la emisión del dictamen por parte del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, así como las autorizaciones excepcionales y específicas.

Por último, la disposición final primera comprende la aprobación de los listados iniciales, la disposición final segunda establece el título competencial que habilita al Estado al desarrollo de la normativa y la disposición final tercera determina que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al abordar aspectos de interés general como son la protección del medio ambiente, los

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 3.
---	--	--

animales y la salud pública, la tenencia de animales en el hogar, simplificando la regulación y el control administrativo de la tenencia de animales de compañía. Además, se adecúa al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para dar respuesta al desarrollo reglamentario exigido por la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues establece un procedimiento claro que facilita el conocimiento y la toma de decisiones, racionaliza el uso de los recursos públicos, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de audiencia e información pública y se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXX

DISPONGO

CAPÍTULO I

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 4.
---	--	--

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente real decreto tiene como objeto el desarrollo parcial de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, para establecer:
 - a) Los criterios de inclusión de especies en el Listado de Especies Domésticas de Compañía.
 - b) El desarrollo y procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el Listado Positivo de Animales de Compañía.
2. Este real decreto tiene como finalidad:
 - a) Garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los animales del ámbito de aplicación de este real decreto.
 - b) Proteger la salud, la seguridad pública y la biodiversidad.
 - c) Facilitar el control de la cría, tenencia y el comercio de animales de compañía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación a los animales definidos en las letras b) y d) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Así mismo, se consideran las siguientes definiciones:
 - a) Domesticación: Proceso mediante el cual una especie silvestre ha visto significativamente alterado su genotipo y fenotipo para mantenerse en cautividad por el ser humano dando lugar a una especie doméstica diferente de la silvestre de origen.

Artículo 4. Autoridad competente.

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 5.
---	--	--

1. En relación con lo recogido en este real decreto, se entenderá por autoridad competente a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
2. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 notificará a las autoridades competentes las modificaciones que se produzcan en el Listado de Especies Domésticas de Compañía y en el Listado Positivo de Animales de Compañía, a los efectos que correspondan.

CAPÍTULO II

Listado de Especies Domésticas de Compañía

Artículo 5. Aprobación del listado.

El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará, mediante orden ministerial, y tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, el Listado de Especies Domésticas de Compañía.

Artículo 6. Criterios de inclusión.

1. La inclusión de una especie, subespecie o raza deberá observar los siguientes criterios generales:
 - a) Ser una especie que haya surgido de un proceso de domesticación.
 - b) Sólo se incluirán especies, subespecies o razas que no supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas u otros animales, para el medio ambiente, la biodiversidad o cualquier otro peligro razonable concreto.
2. No podrán incluirse en el Listado de Especies Domésticas de Compañía:
 - a) Los perros, gatos y hurones, ya que según lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, ya son considerados como animales de compañía.
 - b) Las especies, subespecies y razas de animales utilizadas como animales de producción incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, ya que su consideración como animal de compañía se establece en el artículo 3.a) de la Ley 7/2023, de 28 de

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 6.
---	--	--

marzo.

- c) Los animales silvestres y animales silvestres en cautividad.
- 3. El contenido del Listado de Especies Domésticas de Compañía tendrá carácter definitivo salvo que, de oficio, se modifique a instancias del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales de los Animales por causa motivada.
- 4. Las especies, subespecies o razas incluidas en el Listado de Especies Domésticas de Compañía adquirirán la categoría de animal de compañía y sus individuos deberán ser inscritos como tales en el registro autonómico correspondiente, en caso de identificación individual obligatoria.

CAPÍTULO III **Listado Positivo de Animales de Compañía**

Artículo 7. Aprobación y actualización de los Listados de especies silvestres.

La aprobación y actualización de los listados de especies silvestres contenidos en el LPAC se realizará por orden ministerial del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Artículo 8. Contenido del Listado Positivo de Animales de Compañía.

- 1. El Listado Positivo de Animales de Compañía (en adelante, LPAC) contendrá un conjunto de listados de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- 2. Estos listados serán los siguientes:
 - a) Listado positivo de mamíferos.
 - b) Listado positivo de aves.
 - c) Listado positivo de reptiles.
 - d) Listado positivo de anfibios.
 - e) Listado positivo de peces.
 - f) Listado positivo de invertebrados.

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 7.
---	--	--

3. El LPAC será público y permanecerá actualizado de forma permanente.

Artículo 9. *Procedimiento de inclusión o exclusión de especies.*

1. La inclusión o exclusión de una especie en los listados de especies silvestres podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier administración pública, entidad de protección animal o asociación pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 habilitará cada año un plazo en el que presentar las solicitudes de inclusión o exclusión.
2. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, que recabará dictamen no vinculante al Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales sobre su valoración en relación a los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, e informe preceptivo de los departamentos ministeriales competentes en materia de biodiversidad, agricultura, pesca y alimentación.
3. La solicitud de inclusión deberá incluir la siguiente información mínima:
 - a) Nombre científico de la especie, según se recoge en la Lista Patrón de las Especies Silvestres presentes en España del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Cuando los nombres científicos no se encuentren presentes en esta lista patrón, el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales indicará la lista de referencia correspondiente para las especies en cuestión.
 - b) Propuesta de sistema y procedimiento de identificación para la especie cuya inclusión se solicita, si procede.
 - c) Relación de condiciones de tenencia y, en su caso, condiciones de bienestar para su cría y venta.
 - d) Documentación científica de referencia o información bibliográfica que acredite de forma suficiente que la especie a incluir cumple con los criterios recogidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
4. La solicitud de exclusión deberá incluir información científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre las condiciones que incumple la especie para estar incluida dentro del LPAC.
5. El órgano competente para la resolución del procedimiento será la Secretaría

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 8.
---	--	--

de Estado de Derechos Sociales.

6. El plazo máximo de resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Contra la resolución de la solicitud cabrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo máximo de un mes desde su publicación.
7. La resolución del procedimiento habrá de ser motivada.
8. La resolución por la que se apruebe la inclusión de especies en el LPAC contendrá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Sistema de identificación asignado a la especie.
 - b) Condiciones mínimas de tenencia.
 - c) Términos y condiciones para la cría y venta.
 - d) Contenido mínimo del curso de tenencia responsable para las personas titulares de los animales, si procede.
 - e) Requisitos y, en su caso, obligatoriedad de las revisiones veterinarias.
9. La resolución denegatoria incluirá el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
10. La inclusión en el LPAC de cualquier especie que se determine como de identificación individual obligatoria permitirá que los individuos pertenecientes a la misma puedan ser inscritos en el correspondiente registro autonómico de animales de compañía.
11. La exclusión o no inclusión de una especie silvestre del LPAC supondrá que los individuos de la especie sólo podrán ser considerados animales silvestres y, en cumplimiento de los artículos 54 a 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, su tenencia en cautividad no está permitida excepto cuando se den las circunstancias establecidas en la normativa vigente para especies silvestres en relación a su tenencia, cría y comercialización. Para aquellos animales cuya tenencia como animal de compañía sea anterior a la fecha de exclusión o no inclusión de la especie, el titular podrá solicitar una autorización excepcional para su tenencia, en los términos previstos en el artículo 10.

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 9.
---	--	--

Artículo 10. *Criterios para el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.*

1. El Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales realizará su dictamen según los criterios generales recogidos en el artículo 36 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Los criterios específicos para cada listado serán aprobados por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
3. Para la realización del dictamen, el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales podrá contar con la colaboración de profesionales de los campos relacionados con el objeto de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, constituidos en ponencias de estudio o grupos de trabajo formados por profesionales con amplia y probada experiencia científica, técnica o profesional curricular en materia de protección, bienestar, derechos de los animales, conservación de la biodiversidad, seguridad y sanidad pública.
4. La designación de dichos profesionales será realizada mediante resolución de la persona que ocupe la presidencia del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, de acuerdo con los criterios curriculares específicos establecidos previamente por el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, en función del objeto de la ponencia o grupo de trabajo.
5. No podrán ser en ningún caso inscritas en el listado positivo aquellas especies incluidas en alguna de las siguientes relaciones:
 - a) Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras.
 - b) Lista de especies exóticas preocupantes para la Unión Europea y para sus regiones ultraperiféricas, reguladas por el Reglamento (UE) Nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.
 - c) Listado de especies alóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios

 DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS ANIMALES	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 10.
---	--	---

ecológicos, regulado por el artículo 54 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y cuya aplicación se realiza a través de lo dispuesto en el Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.

- d) Especies silvestres no presentes de forma natural en España incluidas en anexos de normativa de la Unión Europea y/o de tratados internacionales ratificados por España que establecen regímenes de protección que prohíben la tenencia y comercialización de dichos animales, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009.

Artículo 11. Autorizaciones excepcionales para animales que pierdan su condición de animales de compañía.

1. En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, podrá autorizarse la tenencia de ejemplares de especies silvestres en cautividad que se hayan mantenido, comercializado o criado como animales de compañía antes de la aprobación o actualización del Listado Positivo de Animales de Compañía correspondiente.
2. En los casos en que los animales pertenezcan a especies no incluidas en el LPAC correspondiente, las personas interesadas deberán demostrar su tenencia previa, mediante factura de compra, declaración por escrito de veterinario o documentación emitida por autoridad competente que lo demuestre.
3. La autorización emitida deberá contener el número de identificación de los animales y el lugar de residencia, y será exclusivamente para la tenencia del individuo o grupo de individuos existentes a la fecha de la solicitud, no estando permitida su cría o comercio.
4. En caso de no disponer de una autorización excepcional de tenencia de acuerdo con las condiciones indicadas en los apartados anteriores de este artículo, las personas titulares o que poseen animales pertenecientes a especies no incluidas en el LPAC correspondiente pondrán dichos ejemplares a disposición de las autoridades competentes de las comunidades autónomas

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 11.
---	--	---

quienes determinarán la gestión a realizar con dichos animales, dando prioridad al bienestar de los animales.

Artículo 12. Autorización específica para la tenencia, cría o comercio de animales silvestres en cautividad

1. La cría, tenencia o comercio de animales silvestres en cautividad podrá ser objeto de autorización, tal y como recoge el artículo 32.4 de la Ley 07/2023, de 28 de marzo.
2. La solicitud deberá dirigirse a la comunidad autónoma correspondiente.
3. La solicitud deberá estar motivada, informando del conocimiento de los hábitos y necesidades de la especie, la finalidad de mantenimiento de la actividad de cría y comercio de los animales silvestres objeto de solicitud, así como de las instalaciones para el alojamiento y cuidado que se prestará a los animales.
4. Antes de resolver, la Comunidad Autónoma recabará el dictamen del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
5. La persona titular de los animales objeto de autorización específica deberá comunicar anualmente a la autoridad competente el número e identificación individual, si procede, de los ejemplares de la especie que se mantienen, así como las modificaciones introducidas en sus condiciones de alojamiento o cuidado.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de autorización excepcional.*

La solicitud de autorización excepcional se dirigirá, en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor del LPAC correspondiente, al órgano competente de las comunidades autónomas, que resolverá en el plazo máximo de 6 meses, transcurridos los cuales sin haberse notificado resolución expresa, aquella se entenderá estimada.

Disposición final primera. *Listados iniciales.*

El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará de oficio los listados iniciales de cada uno de los grupos animales indicados en el apartado 2 del artículo 6, y de acuerdo con los criterios establecidos en el

	PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DE COMPAÑÍA Y EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	Rev 02. (noviembre 2025) Pág 12.
---	--	--

artículo 9.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13^a, 16^a, 23^a y 29^a de la Constitución española, que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica de medio ambiente y de seguridad pública, respectivamente.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.